

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **086** Fecha: 22/06/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2003 00191	Ejecutivo Singular	BORIS EDUARDO RAMIREZ TORREZ	FABIO MORENO RAMOS Y OTROS	Auto resuelve Solicitud En atención a laprimera petición, se ORDENA que por la secretaria de este despacho se informe almemorialista el estado actual del proceso. Líbrese el oficio respectivo. En relación con la segunda petición, NO SE ACCEDE a lo	21/06/2021		
41001 3103003 2007 00014	Ordinario	JOSE VICTOR GALINDO VARGAS-	LIBERTY SEGUROS S.A.	Auto niega medidas cautelares	21/06/2021		
41001 3103003 2021 00123	Reorganizacion	EDUARDO QUINTERO RUIZ	NN	Auto rechaza demanda	21/06/2021		
41001 3103003 2021 00136	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	WILLIAM JIMENEZ SEPULVEDA	Auto admite demanda	21/06/2021		
41001 3103003 2021 00147	Verbal	RAFAEL CABRERA TRUJILLO	JULIO CESAR LARA ESCAMILLA	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demandaverbal promovida por RAFAEL CABRERA TRUJILLO a través de apoderado judicial en contra de JULIO CESAR LARA ESCAMILLA, por lo expuesto en la parte	21/06/2021		
41001 3103003 2021 00149	Acción Popular	SEBASTIAN COLORADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la acción popular formulada por SEBASTIÁN COLORADO obrando en causa propia, en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A.SEGUNDO: ORDENAR la remisión del	21/06/2021		
41001 3103003 2021 00157	Verbal	BANCOLOMBIA S.A	JOSE JULIAN PERDOMO CUELLAR	Auto admite demanda y niega petición de restitución provisional	21/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/06/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE MARIA VARGAS MOTTA
DEMANDADO	FABIO MORENO RAMOS Y MARIELA GUIO MOLINA
RADICACIÓN	41001310300320030019100

En memorial presentado el 19 de abril de 2021 el señor Miguel Ricardo Vargas Gomez como coordinador de gestión de tierras de Ecopetrol S.A. manifestó que esa compañía adelantó trabajos de mantenimiento en la Línea de Trasferencia Santa Clara - Cebú, afectando el predio denominado “EL CEBÚ” que se encuentra embargado por este despacho y las mejoras allí constituidas por Yineth Rojas Vasquez.

De igual manera, solicitó que se le informe el estado actual del proceso y se le indique si la causación económica producto de las afectaciones a las mejoras debe ser pagada a órdenes del Juzgado, de los propietarios inscritos o de la persona que ha manifestado ser poseedor y dueño de las mejoras afectadas por los trabajos de la empresa.

En atención a la primera petición, se ORDENA que por la secretaria de este despacho se informe al memorialista el estado actual del proceso. Líbrese el oficio respectivo.

En relación con la segunda petición, NO SE ACCEDE a lo pedido, comoquiera que la definición del pago de la afectación de las mejoras debe realizarse en la forma señalada por la Ley y por las normas especiales que regulan la materia, por lo que cualquier decisión al respecto escapa de la competencia asignada a este Juzgado en el marco del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.



Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO	:	ORDINARIO (EJECUCIÓN DE COSTAS)
DEMANDANTE(S)	:	JOSE VICTOR GALINDO VARGAS
DEMANDADO(S)	:	LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICADO	:	41.001.31.03.003.200700014.00

En atención al memorial recibido vía correo electrónico, con fecha 16 de junio del año en curso, por parte de la apoderada judicial de la parte accionada, se negará la petición de medida cautelar, referente a los dineros que, en cuenta corriente, o por concepto de CDT, posea el señor JOSE VICTOR GALINDO VARGAS en BANCOLOMBIA S.A., por no especificarse la sucursal de dicha entidad bancaria en esta ciudad, de las varias que operan, en donde presumiblemente se encuentran las cuentas que se pretende cautelar.

La anterior negativa, tiene como fundamento el auto interlocutorio No. 18 fechado el veintisiete (27) de enero de 2016 proferido por la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral del H. Tribunal Superior de éste distrito judicial, con ponencia del Magistrado Alberto Medina Tovar con radicación 1996-000005-01 el cual dispuso:

“(…) pues si bien en el marco de un deber de cooperación, es obligación de los bancos proveer al juez la información relevante que se le requiera para la localización de la o las cuentas bancadas sobre la cuales recaería dicha afectación, para efectos de dirigir la correspondiente orden, resultaba indispensable que el ejecutante indicara la sucursal bancaria del banco Falabella donde presumiblemente se encontraban las mismas.”

Postura reiterada en interlocutorio del 30 de agosto de 2016 con ponencia de la Dra. Enasheilla Polanía Gómez al interior del proceso con radicación 1994-00802-01 donde se consideró en su oportunidad:

“Conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 681 del C.P.C., el planteamiento de la entidad demandante no es de recibo, toda vez que la medida cautelar de embargo y

retención de los dineros del demandado, no cumple con el presupuesto definido por la norma en el sentido de determinar la sucursal bancaria en donde se encuentra la cuenta para radicar el embargo, pues el aparte legal establece: "El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad...se tiene que la parte demandante identificó la entidad bancaria que administradora del producto financiero en forma genérica, empero, no especificó la sucursal en la que debía hacerse efectiva la disposición del juzgado, pues refiriéndolo a nivel nacional, plantea vaga la materialización de la medida cautelar sin poder determinar la ubicación de su dependencia central que hiciera efectiva la medida, planteándose de esta manera restringido para el juez de primer grado el decretar la medida cautelar, para un indeterminado número de sucursales, que conlleva la imposibilidad de adoptar medidas posteriores para su cumplimiento, por lo impersonal y genérica de la orden pretendida.

Si bien las tecnologías de la información y de la comunicación, flexibilizan el desarrollo de las actuaciones administrativas de materialización de las medidas cautelares, atender solicitudes genéricas traslada la carga de identificación de los bienes con que se busca hacer efectiva la obligación a los despachos judiciales y a las entidades receptoras de las cautelas, cuando es en el ejecutante en quien reside."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR la petición de medida cautelar formulada por la apoderada judicial de la parte demandada, conforme a la motivación.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

DF.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
DEMANDANTE	EDUARDO QUINTERO RUIZ
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2021 0012300

Mediante proveído de fecha veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2021), se declaró inadmisibile la solicitud de reorganización de persona natural comerciante incoada por EDUARDO QUINTERO RUIZ conforme a los motivos allí consignados.

La providencia mencionada, se notificó por estado electrónico el veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021), otorgándosele a la parte actora el término de diez días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la solicitud, lapso en el cual la parte actora allego escrito de subsanación.

Al revisar el contenido del escrito de subsanación se advierte que la parte actora subsano en debida forma los numerales 1, 4 y 5 del auto inadmisorio, sin embargo, no ocurre lo mismo frente a los restantes numerales como procede a señalarse:

No subsano en legal forma los numerales 2, 3 y 6, por cuanto no aporó ninguna prueba documental que demuestre la existencia de por lo menos dos obligaciones adquiridas con ocasión de su actividad comercial, pues ni en la solicitud inicial ni en el escrito de subsanación se aportó prueba que permita verificar la existencia de dichas obligaciones.

Al respecto, el artículo 11 de la ley 1116 de 2006, dispone:

*“ARTÍCULO 10. OTROS PRESUPUESTOS DE ADMISIÓN. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud de inicio del proceso de **reorganización deberá presentarse acompañada de los documentos que acrediten, además de los supuestos de cesación de pagos** o de incapacidad de pago inminente, el cumplimiento de los siguientes requisitos: ...”*

En efecto, la parte demandante se limitó a afirmar la existencia de algunas obligaciones adquiridas en el desarrollo de su actividad comercial, pero no aportó ninguna prueba documental que acredite estar en cesación de pagos respecto de las obligaciones presuntamente adquiridas con ocasión del ejercicio de su actividad como comerciante (No. 1 del artículo 9 de la ley 1116 de 2006), es decir no aportó copia del título valor, soporte de la obligación, documento idóneo a efectos de verificar la existencia de las obligaciones.

Ahora bien, con el fin de acreditar los supuestos de admisibilidad, en cuanto a la cesación de pagos, aportó un registro de consulta de procesos (pantallazo impreso), con el propósito demostrar la existencia de una ejecución en contra del aquí solicitante, sin embargo, dicho registro de consulta no es prueba idónea para acreditar dichos supuestos, pues dicha consulta solo da fe de la existencia de un proceso, pero de dicho pantallazo no se puede advertir qué tipo de obligación se está ejecutando, si la misma fue adquirida por el ejecutado con ocasión de su actividad comercial, su cuantía, entre otras datos necesarios para verificar los presupuestos de admisibilidad de la demanda de reorganización empresarial.

Tampoco subsanó el defecto consistente en aportar el Estado Financiero exigido por el numeral 1° del artículo 9° de la ley 1116 de 2006, **con corte a la fecha de presentación de la demanda**, pues con el escrito de subsanación aportó Estado Financiero con corte al 31 de mayo de 2021 y con la demanda aportó Estado Financiero con corte al 31 de marzo de 2021.

Finalmente, tampoco subsanó el numeral 9° del auto inadmisorio, por cuanto no allegó el estado de inventario de activos y pasivos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso conforme lo exige el numeral 3 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006.

En este orden de ideas, al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la solicitud de reorganización de persona natural comerciante, el Despacho dispondrá el RECHAZO de la solicitud.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de reorganización de persona natural comerciante incoada por EDUARDO QUINTERO RUIZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' followed by a horizontal line and a vertical line.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

NP



Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE(S): BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO(S): WILLIAM JIMÉNEZ SEPÚLVEDA
RADICACIÓN: 410013103003**20210013600**

Subsanada en su oportunidad la presente demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, formulada a través de apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra WILLIAM JIMÉNEZ SEPÚLVEDA, tendiente a que se declare terminado el Leasing Habitacional No 22534 fechado el 12 de julio de 2019, colegimos que el acto básico de postulación suple las exigencias mínimas de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, factor que apreciado en armonía con la previsión de los artículos 20, numeral 1° y 28 ibídem, posibilita su admisión.

Respecto de la petición especial de ordenar conjuntamente con el auto admisorio de la demanda la restitución provisional del bien, junto con todos sus elementos que lo integran, el Juzgado la negará, toda vez que la parte interesada no solicita la práctica de inspección judicial, tal como dispone el numeral 8° del Artículo 384 del Código General del Proceso cuando al respecto manifiesta:

“Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá

de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien...”

De otro lado, se tendrá por autorizado para acceder al expediente, solicitar copias, retirar oficios, despachos comisorios, presentar memoriales, recibir desgloses y retirar la demanda cuando haya lugar, al doctor BLADIMIR HERNÁNDEZ CALDERÓN, abogado en ejercicio, portador de la cédula 65738822 y Tarjeta Profesional 72727 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, formulada a través de apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra WILLIAM JIMÉNEZ SEPÚLVEDA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 384 a 385 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada, previa notificación personal de este interlocutorio al demandado WILLIAM JIMÉNEZ SEPÚLVEDA, de conformidad con el inciso final del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de dos mil veinte (2020).

CUARTO: NEGAR la solicitud de entrega provisional del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 200-28600, ubicado en la Carrera 18 No. 3 – 41 hoy Carrera 18 No. 3ª – 41 de Neiva, por cuanto no cumple los presupuestos del artículo 8º del Artículo 384 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, identificado con la cédula 5884728 y Tarjeta Profesional 60811 del Consejo Superior de la Judicatura, quien gozará de las facultades contenidas en el poder (fl. 8, archivo 01 expediente digital), profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: TENER por autorizado al doctor BLADIMIR HERNÁNDEZ CALDERÓN, abogado en ejercicio, portador de la cédula 65738822 y Tarjeta Profesional 72727 del Consejo Superior de la Judicatura, para acceder al expediente, solicitar copias, retirar oficios, despachos comisorios, presentar memoriales, recibir desgloses y retirar la demanda cuando haya lugar.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	RAFAEL CABRERA TRUJILLO
DEMANDADO	JULIO CESAR LARA ESCAMILLA
RADICACIÓN	41001310300320210014700

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda verbal propuesta por RAFAEL CABRERA TRUJILLO a través de apoderado judicial en contra de JULIO CESAR LARA ESCAMILLA; proceso que fue enviado por competencia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, con providencia de fecha 23 de febrero de 2021.

El Código General del Proceso en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. consagra como regla general de competencia que, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y sin son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

De igual manera, el numeral 3 de la misma norma, establece que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones y la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

A su turno, el numeral 1 del artículo 26 ibídem, dispone que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En consideración a los postulados normativos que definen la competencia del juez, en el caso en estudio se observa que la autoridad judicial competente para conocer la demanda verbal formulada por RAFAEL CABRERA TRUJILLO a través de apoderado judicial en contra de JULIO CESAR LARA ESCAMILLA es el Juez Promiscuo Municipal de Yaguará, por ocasión del domicilio del demandado, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del acta de conciliación demandada en este asunto y por la cuantía del proceso determinada por el valor de todas las pretensiones al momento de presentar la demanda.

En efecto, al examinar las actuaciones desarrolladas ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, se advierte que el demandado JULIO CESAR LARA ESCAMILLA contestó la demanda y en tal escrito afirmó ser *“vecino del Municipio de Yaguará- Huila”* (pag.62 PDF. 01) de donde se deriva, sin lugar a dudas, que es el Juzgado Promiscuo Municipal de Yaguará el llamado a conocer la demanda, por cuenta de la atribución de competencia prevista en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

Adicionalmente, al analizar el contenido del acta de conciliación extrajudicial de fecha 06 de noviembre de 2018, objeto de las pretensiones en esta demanda, se advierte que el lugar de cumplimiento de las obligaciones allí pactadas, es el Municipio de Yaguará, en tanto se acordó *“entregar hoy a las 3:00 de la tarde en efectivo la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000,00), en Bancolombia de Yaguará, de parte de Rafael Cabrera Trujillo a Julio César Lara Escamilla y Lara Escamilla entregar(sic) el vehículo de placas VXB a Rafael Cabrera en esa misma hora y lugar(...)*”. De manera que, en aplicación del numeral 3 del artículo 28 del C.G.P. el competente para conocer este proceso es el Juzgado Promiscuo Municipal de Yaguará.

Por último, hay lugar a señalar que este es un asunto de mínima cuantía, comoquiera que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda no superan los 40 SMLMV, pues un parte, el demandante pretende que se deje sin efectos la validez de la conciliación laboral con radicación número 2018-004 celebrada el 06 de noviembre de 2018 ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Yaguará, documento en donde se incorporaron obligaciones cuya sumatoria asciende a \$30.000.000; y por otra, en la demanda se pretende que por ocasión de la invalidación del negocio jurídico, se ordene la devolución de la suma de \$15.000.000 cancelada por RAFAEL CABRERA TRUJILLO y se deje sin efecto, el titulo valor letra de cambio que incorpora una obligación de pagar la suma de \$15.000.000 en favor de JULIO CESAR LARA ESCAMILLA, valores que sumados no sobrepasan la mínima cuantía.

En conclusión, por cuenta de la competencia territorial y la cuantía del proceso, quien debe conocer de la demanda verbal formulada por RAFAEL CABRERA TRUJILLO a través de apoderado judicial en contra de JULIO CESAR LARA ESCAMILLA, es el Juzgado Promiscuo Municipal de Yaguará, por lo que se rechazará el proceso por falta de competencia y se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado mencionado. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda verbal promovida por RAFAEL CABRERA TRUJILLO a través de apoderado judicial en contra de JULIO CESAR LARA ESCAMILLA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente judicial electrónico al Juzgado Promiscuo Municipal de Yaguará, previa anotación de la actuación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	SEBASTIÁN COLORADO
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICACIÓN	41001310300320210014900

ASUNTO:

Le corresponde al Despacho pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular formulada por SEBASTIÁN COLORADO obrando en causa propia, en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A.

CONSIDERACIONES:

El artículo 16 de la ley 472 de 1998 consagra que de las acciones populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. El citado precepto define que será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado **a elección del actor popular** y en el caso, en que sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

A partir de la competencia señalada en la norma, se observa que en el caso objeto de estudio, el accionante seleccionó como factor para definir la competencia, el del domicilio de la sociedad demandada, comoquiera que, en la parte inicial del escrito señaló que *“El sitio del domicilio y de la vulneración, los aporsto en la parte final de mi acción Constitucional a fin q(sic) se admita la misma y se notifique a quien corresponda”* y en la parte final indicó frente al domicilio y lugar de vulneración lo siguiente: *“Accionado Banco Davivienda Domicilio Calle 7 Nro 7 16 la Virgina Rda Sitio de vulneración: NEIRA HUILA / CALLE 21 N° 5 BIS 121”*.

A partir de la información brindada por el promotor de la acción popular, se concluye que su elección fue promover la demanda en el domicilio del Banco Davivienda, al haberla presentado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia Risaralda, por ser aquel, el lugar que consideró, era el domicilio de la demandada.

Sin embargo, tal como refulge del certificado de existencia y representación judicial del Banco Davivienda consultado en el RUES e incorporado al expediente, el domicilio principal de la demandada es la ciudad de Bogotá, por lo que, la acción popular debió haber sido remitida al Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto), garantizando con ello, la elección del fuero personal realizada por el actor.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

En un caso de similares características, en donde el accionante seleccionó el fuero personal para promover la acción popular pero presentó la demanda ante el Juez de Pereira entendiendo que allí era el lugar del domicilio de la demandada Banco Davivienda S.A., la Corte Suprema de Justicia al definir el conflicto negativo de competencia, expresó que debía atenderse el fuero personal elegido por el actor, más no la indicación concreta del sitio al cual corresponde el mismo, por lo que, en ese caso, podía inferirse que la autoridad competente para conocer de acción popular era el Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto). En aquella oportunidad, sostuvo lo siguiente:

“(...) El citado precepto[Artículo 16 de la Ley 472 de 1998] faculta al promotor de la acción judicial para elegir entre los denominados fueros real y personal, a fin de establecer, por el factor territorial, el Juez de conocimiento, esto es, se presenta concurrencia y por ello, puede acudir a la autoridad del sitio de acaecimiento de los hechos generadores del agravio o ante la judicatura dispuesta en el domicilio del reclamado. (...)”

(...) 3.1. Siguiendo el orden de las determinaciones que dieron lugar a la confrontación, debe advertirse improcedente la postura del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, cuando al margen de lo previsto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, predicó un evento de competencia territorial privativa en el lugar de la vulneración denunciada, que comporta desatención de la norma en referencia, la cual, al contrario, contempla hipótesis de concurrencia de los fueros real y personal, como ya se explicó.

De igual manera, no pueden ser de recibo consideraciones sobre el incumplimiento de cargas procesales por parte del actor en otros procedimientos similares a fin de orientar la interpretación de las reglas de atribución.

3.2. Por su parte, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, acertó al reconocer la competencia concurrente e interpretar que según el texto de la demanda el fuero seleccionado fue el correspondiente al de la vecindad del convocado.

*No obstante, lo que en esta oportunidad debe destacar la Corte, es que dicha postura resultó incompleta, **en tanto ninguna de las autoridades en contienda tuvo a bien indagar por el domicilio de la parte pasiva, siendo esta una materia que por la naturaleza jurídica de dicha entidad, no depende de la afirmación del actor, sino que está contemplada en normas de orden público, con prueba solemne legalmente prevista, que por demás no incumbe aportar exclusivamente al promotor.***



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

3.3. *Se recuerda que respecto de personas jurídicas, particularmente de sociedades comerciales, es preciso acreditar su existencia y representación para efectos de la verificación de los presupuestos de capacidad para ser parte y para comparecer a juicio, según se desprende de los artículos 53, 54, 84-2 y 85 del Código General del Proceso.*

Para ello, es necesario contar con el elemento de juicio idóneo, mismo que antes concernía principalmente al actor y que en la actualidad no puede exigirse por el Juez cuando se trate de personas jurídicas de derecho privado cuya información «conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla», tal cual lo establece el mentado precepto 85 del ibídem, mismo que también enfatiza: «Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno».

La anterior disposición que resulta coherente con los esfuerzos encaminados a procurar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones al interior del proceso (art. 103 del C.G.P.), encuentra sentida relevancia en la acción popular, donde su carácter de mecanismo constitucional para la defensa de derechos e intereses colectivos, exigió que el legislador haya enfatizado la aplicación de los principios de «prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia», los cuales deben materializarse por vía del impulso oficioso, preferente y proactivo por parte del Juez en orden a obtener una decisión de fondo, así como del otorgamiento de facilidades para la formulación de la «demanda o petición» (arts. 5, 6, 14, 17, 18, entre otros de la Ley 472 de 1998).

3.4. *Retomando, las autoridades comprometidas, en especial la segunda -dado el sentido de su argumentación-, omitieron considerar en sus pronunciamientos que la existencia, representación y vecindad de la demandada son datos de forzosa indagación al momento del examen de competencia que supone la calificación del escrito inicial.*

Lo anterior, impidió detectar que el domicilio de Banco Davivienda S.A. –entidad que además se encuentra sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia-, es Bogotá D.C., ciudad a cuyo Juez Civil Circuito no le fue puesta en conocimiento la causa para que examinara su aptitud legal.

Se precisa que la Corte efectuó la consulta de rigor en las bases de datos disponibles en observancia de lo contemplado en la normativa que se ha estudiado (ff. 4 y 5, cd. 2).

3.5. *En el escenario propuesto, puede inferirse que el fuero personal obedece al preferido por el promotor, en tanto radicó su escrito ante el*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Juez de Pereira entendiéndolo como el del lugar del domicilio de Banco Davivienda S.A., de donde se concluye también que eligió descartar el del lugar de vulneración.

Aunque debe respetarse la selección del foro de competencia efectuada por el actor, cierto es que dicha prerrogativa no implica que tal elección pueda ser caprichosa, dotada de cualquier contenido y desconocer los propios hechos de la causa de la pretensión o aspectos objetivos y de forzosa comprensión como el domicilio oficial de las personas jurídicas debidamente inscritas en los registros oficiales que deben revisarse en la apreciación preliminar del reclamo de jurisdicción.

En el orden que se viene decantando, queda claro que la habilitación legal de escogencia que viene aparejada a un evento de competencia concurrente, no tiene la trascendencia de posibilitar que por alguno de los fueros susceptibles de preferencia, se indique cualquier lugar, de forma infundada y mucho menos contraevidente a las pruebas de forzoso recaudo en el examen de admisión relacionadas con la satisfacción de los presupuestos procesales, en este caso, el certificado de existencia y representación, que entre otras cosas, da cuenta de domicilio registrado de Banco Davivienda S.A. en la ciudad de Bogotá D.C.(...)

(...) 4. En definitiva, atendiendo el fuero personal elegido por el actor, más no la indicación concreta del sitio al cual corresponde el mismo – por su carácter infundado y contrario al elemento de convicción que legalmente debe revisarse- se impone inferir que la autoridad competente para conocer de la presente acción popular es el Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto), autoridad que si bien no está involucrada en este conflicto, debe ser la destinataria inmediata de la remisión de estas diligencias en razón del carácter público, imperativo, improrrogable e inmodificable de las reglas de competencia.”¹

A partir de las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales, el despacho concluye que el accionante descartó seleccionar como juez competente a aquel en donde se produce la presunta vulneración, pues su elección se direccionó hacia el juez del domicilio de la demandada, entendiendo erróneamente, que aquel era el municipio de La Virginia Risaralda.

En consecuencia, para privilegiar la elección del actor, este despacho declarará la falta de competencia, y dispondrá su remisión al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (Reparto) por intermedio de la oficina judicial, para que conozca de la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, Auto AC16-2017 del 31 de enero de 2017.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

acción popular promovida por SEBASTIÁN COLORADO obrando en causa propia, en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la acción popular formulada por SEBASTIÁN COLORADO obrando en causa propia, en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente judicial electrónico al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (Reparto) por intermedio de la oficina judicial, para que conozca de la presente acción popular.

TERCERO: EFECTÚESE el registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

AMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE JULIAN PERDOMO CUELLAR
RADICACIÓN	41001310300320210015700

Al examinar la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble formulada por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de JOSE JULIAN PERDOMO CUELLAR, se colige que cumple con las exigencias mínimas de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, factor que apreciado en armonía con la previsión de los artículos 20, 26 y 28 ibídem, posibilita su admisión.

De otra parte, frente a la solicitud realizada por el apoderado actor, para que se ordene la restitución provisional del bien junto con todos sus elementos, el despacho NEGARÁ lo pedido, comoquiera que no se cumplen con los presupuestos señalados el numeral 8 del artículo 384 del C.G.P., esto es, no se ha practicado diligencia de inspección judicial sobre el inmueble, para verificar el estado en que se encuentra, siendo en aquella oportunidad, y no antes, cuando puede elevar la solicitud de restitución provisional.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de restitución de inmueble formulada por BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8 a través de apoderada judicial, en contra de JOSE JULIAN PERDOMO CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía No. 7.706.827, conforme a la síntesis precedente.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 y 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada, previa notificación de este interlocutorio a las direcciones electrónicas secretariadehaciendaph@gmail.com y secretariadehacienda_ph@yahoo.es en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NEGAR la restitución provisional solicitada, por las razones anotadas en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO identificado con c.c. 5.884.728 y T.P. 60.811 del C.S. de J. para que obre como apoderado designado por AECSA S.A., quien a su vez obra como apoderada general de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' that are interconnected, with a horizontal line crossing through the middle.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.